



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO:** 164

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2022

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05 045 31 05 002 2022 00092 01	María Victoria Cardona Higueta	UGPP	Ejecutivo	<b>Auto del 26-08-2022.</b> Revoca parcialmente y confirma en lo demás	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05-440-31-12-001-2015-00820-00	María Virgelina Martínez Naranjo	Municipio de San Carlos y Otro	Ordinario	<b>Auto del 16-09-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 04:30 PM	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>

05-664-31-89-001-2021-00017-00	Karen Yulieth Patiño García	Adriana Lucia Saldarriaga Valdés y Otro	Ordinario	<b>Auto del 16-09-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 04:30 PM	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-615-31-05-001-2020-00133-00	Marta Inés Vergara Mesa	Colfondos S.A y Otros	Ordinario	<b>Auto del 16-09-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 04:30 PM	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-030-31-89-001-2022-00064-00	AGROSAN S.A.S	Sindicato de la Empresa AGROSAN	Especial	<b>Auto del 16-09-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 04:30 PM	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-736-31-89-001-2021-00065-00	Ligia Palacio Bustamante	Fiduciaria de Occidente S.A y Otra	Ejecutivo	<b>Auto del 16-09-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 04:30 PM	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-736-31-89-001-2021-00047-00	Luis Alfonso Prisco Gómez y Otro	Fiduciaria de Occidente S.A y Otra	Ejecutivo	<b>Auto del 16-09-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 04:30 PM	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-736-31-89-001-2021-00072-00	Rigoberto Vásquez Prisco	Fiduciaria de Occidente S.A y Otra	Ejecutivo	<b>Auto del 16-09-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 23 de septiembre de 2022 a las 04:30 PM	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05000-22-05-000-2017-00151 03	Laura Cristina Maldonado Sánchez	Dirección de Sanidad del Ejército Nacional	Incidente de Desacato	<b>Auto del 16-09-2022.</b> Cúmplase lo resuelto por el Superior.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Patricia Sosa Valencia', positioned above the printed name.

**ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
**Secretaria**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ejecutivo Laboral  
EJECUTANTE : María Victoria Cardona Higueta  
EJECUTADA : UGPP  
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2022 00092 01  
RDO. INTERNO : AE-8183  
DECISIÓN : Revoca parcialmente y confirma en lo demás

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto proferido el 5 de agosto del año en curso, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por MARÍA VICTORIA CARDONA HIGUITA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 243 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

La ejecutante promovió demanda ejecutiva laboral en contra de la UGPP, con la cual pretendió se librara orden de pago por la obligación de hacer consistente en reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en la cuantía señalada en el proceso ordinario, por la suma de \$29.790.087 por la diferencia de lo pagado por concepto de retroactivo pensional liquidado del 9 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2021 y los intereses moratorios calculados desde el 1º de septiembre de 2021 hasta la fecha de pago; por la suma de \$77.117.103 por la diferencia

de lo pagado por intereses de mora liquidados del 9 de octubre de 2017 al 31 de agosto de 2021; por la suma de \$8.832.496 por la diferencia de lo pagado por mesadas pensionales a partir del mes de septiembre de 2021 hasta el mes de marzo de 2022, las mesadas que se sigan causando con el interés moratorio, y las costas del proceso ejecutivo <sup>1</sup>.

Mediante auto del 22 de abril de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por la obligación de hacer consistente en reconocer la pensión de sobrevivientes a la ejecutante en un 100%, a partir del mes de septiembre de 2021; por la obligación de pagar la diferencia sobre el retroactivo pensional desde el mes de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la mesada en un 100% con los intereses moratorios; por la obligación de pagar la diferencia sobre el retroactivo pensional reconocido desde el 9 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que por este concepto a favor de la ejecutante se debió reconocer la suma de \$140.395.900 y se demostró un pago de \$114.710.086,78, al igual que la diferencia en los intereses moratorios ordenados en la sentencia; por la obligación de pagar la indexación de las mesadas pensionales desde el 9 de agosto de 2014 hasta el 8 de octubre de 2017 y las costas que resulten del proceso ejecutivo. Ordenó notificar a la UGPP para que pagara la obligación o propusiera excepciones<sup>2</sup>.

Una vez notificada del mandamiento ejecutivo, la entidad ejecutada UGPP propuso como excepciones, entre otras, la de pago. Como argumentos expuso que en el caso de la ejecutante, se reportó inclusión y pago en nómina de septiembre de 2021, que se le pago el retroactivo a partir de 18 abril de 2014 hasta 16 diciembre de 2018 en un 50% del valor de la mesada pensional y a partir de 17 diciembre de 2018 en un 100% hasta el 10 mayo de 2019, que así mismo se le pagaron las mesadas pensionales, indexación e intereses del 14/100 a partir de 9 octubre de 2017, mesadas al 50% a partir del 1° junio de 2019 hasta el 31 agosto 2021, menos los respectivos descuentos en salud y frente a las costas emitió la Resolución No. RDP 003649 del 14 de febrero de 2022 que dispuso su pago, misma resolución que fue aclarada por medio de la RDP 9759 del 21 de abril del 2022, por lo que solicitó la terminación del proceso, por configurarse la excepción de pago de la obligación, y advierte que la única suma que está pendiente son las costas del proceso ordinario<sup>3</sup>.

## EL AUTO APELADO

---

<sup>1</sup>Cfr. Archivo digital 01DemandaAnexos

<sup>2</sup>Cfr. Archivo digital 04MandamientoPago

<sup>3</sup>Cfr. Archivo digital 07RecursoyExcepciones

Fue proferido el 5 de agosto de la presente anualidad, en el cual, el Juzgado de origen declaró probada parcialmente la excepción de pago. Al respecto indicó que la obligación de hacer contenida en el literal a) del mandamiento de pago consistente en reconocer la pensión de sobrevivientes a la ejecutante en un 100%, a partir del mes de septiembre de 2021, la ejecutada aportó el 8 de junio de 2022 Acto Administrativo número 2413 del 31 de mayo de 2022, mediante el cual indica que por medio de Resolución 16744 del 6 de julio de 2021, se reconoció la prestación a la ejecutante en un porcentaje del 50%, el cual se acrecentaría al 100% a partir del 17 de diciembre del 2018, aclarando que la novedad de acrecimiento se encontraba reportada y se vería reflejada en la nómina de junio de 2022, razón por la cual la entidad dio cumplimiento a dicho literal del mandamiento de pago, en tanto acreditó el acrecimiento de la mesada a la ejecutante a partir de junio de 2022.

En relación con la obligación contenida en el literal b) sobre la diferencia del retroactivo pensional desde septiembre de 2021 hasta mayo de 2022, adujo que con la suma abonada por la ejecutada, se cubría ese concepto, al igual que los intereses moratorios.

En cuanto al literal c) del mandamiento de pago, consistente en pagar las diferencias sobre el retroactivo pensional reconocido del 9 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2021, sostuvo que esta suma igualmente se cubre con el pago parcial realizado por la UGPP.

Así las cosas, concluyó, con el pago efectuado por la UGPP y reconocido por la ejecutante por valor de \$43.981.815, la ejecutada logra acreditar el cumplimiento de los literales a) y b) en forma completa y c) en forma parcial, ordenando proseguir con la ejecución por las obligaciones del mandamiento de pago: la del literal c) por la obligación de pagar la diferencia en los intereses moratorios ordenados en la sentencia, respecto de la diferencia sobre el retroactivo pensional reconocido entre el 9 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2001 y el literal d) por la obligación de pagar la indexación de las mesadas pensionales desde el 9 de agosto de 2014 al 8 de octubre de 2017.

Estimó que no se evidenciaba prueba de que las condenas fueron satisfechas de manera total, incumpliendo la parte ejecutada con la carga de la prueba que le correspondía, por lo que, declaró probada la misma, pero solo de manera parcial.

#### LA APELACIÓN

En el acto, la apoderada de la entidad ejecutada UGPP interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión. Consideró que dicha entidad ya había hecho el

pago total de los intereses y la indexación, conforme al memorial presentado, donde se informó que la señora MARÍA VICTORIA CARDONA, se reportó inclusión y pago de nómina y un retroactivo a partir del 18 de abril de 2014 hasta el 16 de diciembre de 2018 al 50% del valor de la mesada pensional y al 100% a partir del 17 de diciembre de 2018 hasta el 10 de mayo del 2019; que el pago del valor fijo fue por la suma de \$72.317.001,58 más \$1.366.906 que era la mesada de mayo de 2019, que daba un total de \$73.683.907,58, la indexación fue por \$3.065.933,47 y unos intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 8 de octubre de 2017 por \$15.461.701,15, la mesada del 50% fue a partir del 1° de junio de 2019 hasta el 31 de agosto por la suma de \$33.855.944,58, menos los respectivos descuentos de salud que sumaron \$11.657.400, memorial frente al cual el Despacho no hizo ningún pronunciamiento, por lo que la decisión debe ser consecuente con los aportes de los pagos efectuados y el memorial emitido el 27 de julio, con los respectivos soportes, y se debe revocar el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Concedido el recurso de apelación, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto en la misma fecha, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, haciendo uso de este derecho la entidad ejecutada UGPP, quien reiteró los argumentos de la impugnación en relación con la excepción de pago.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por la apoderada de la entidad ejecutada UGPP, el cual tiene que ver con determinar si, de acuerdo con la prueba aportada, aparece acreditado el pago total de la obligación y hay lugar a declararlo así.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, en el presente proceso, como en todo ejecutivo, en principio no existe propiamente litigio que reclame la actuación del tercero imparcial para que diga quien tiene el derecho; pues ese no es su objeto. El objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento, aún forzado si fuere necesario, de una obligación clara, expresa y

actualmente exigible; obligación que en nuestro caso fue reconocida mediante sentencia en proceso ordinario.

Al respecto el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, nos enseña:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Acorde con la norma citada, la presente acción ejecutiva encuentra su sustento en una providencia judicial debidamente ejecutoriada, razón por la cual las reglas que deben regir el procedimiento de ejecución, son las contenidas en el mismo CGP, al cual nos debemos remitir por la disposición contenida en el artículo 145 del CPTSS y, por tanto, los medios exceptivos que se pretendan hacer valer frente a la decisión de mandamiento de pago, deben surtir el trámite previsto en el primero de los estatutos reseñados.

En punto a la excepción de pago total de la obligación, cumple precisar que en el proceso ordinario laboral que cursó entre las mismas partes, se emitió sentencia de primera instancia el 10 de mayo de 2019 por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, por medio de la cual condenó a la entidad ejecutada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 50% a favor de la señora MARÍA VICTORIA CARDONA HIGUITA, decisión que fue impugnada y mediante fallo de segundo grado proferido por la Sala Laboral de este Tribunal el 23 de octubre de 2019 se adicionó, modificó, revocó y confirmó, en cuanto le asistía el derecho a la ejecutante al retroactivo desde el 18 de agosto de 2014 al 10 de mayo de 2019, en un 50% de la pensión causada por su calidad de compañera permanente, en la suma de \$72.317.001,58 y continuar percibiendo de manera vitalicia el derecho pensional, además se reconocieron intereses moratorios a partir del 9 de octubre de 2017 y la indexación sobre las mesadas causadas del 18 de agosto de 2014 al 8 de octubre de 2017<sup>4</sup>.

Ahora bien, para dar cumplimiento a la orden impartida, la UGPP expidió la Resolución RDP 016744 del 6 de julio de 2021, la que en su artículo 1° dispuso cumplir lo ordenado en los fallos referidos, indicando que a la señora MARÍA VICTORIA CARDONA

---

<sup>4</sup>Cfr. Fol. 39-48, Archivo digital 01DemandaAnexos

HIGUITA se le debía reconocer la pensión de sobrevivientes en un 50%, el que se acrecentaría en un porcentaje del 100% a partir del 17 de diciembre de 2018, en el numeral 3° ordenó que, a través de la Subdirección de Nómina de Pensionados, se pagara la suma de \$72.317.001,58 por concepto de retroactivo pensional correspondiente al período 18 de agosto de 2014 al 10 de mayo de 2019 y ordenó además el reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 9 de octubre de 2017, así como la indexación del retroactivo pensional comprendido entre el 9 de agosto de 2014 al 8 de octubre de 2017<sup>5</sup>.

Así mismo con la demanda se trajo y luego se allegó por parte de la entidad ejecutada, liquidación realizada por la UGPP en la cual se calcularon las mesadas retroactivas, los intereses moratorios y la indexación, con ocasión del cumplimiento del fallo, en la cual se reconoció por mesadas pensionales \$33.855.944,58 y \$73.683.907,58, valores a los cuales se le hicieron los descuentos por salud, de igual forma se otorgó por indexación \$3.065.933,47 y por intereses moratorios \$15.461.701,15<sup>6</sup>.

Ahora bien, el mandamiento de pago se libró sobre el retroactivo pensional reconocido en los fallos del proceso ordinario, así como por las mesadas que se siguieron causado, más los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso ejecutivo, sumas de las cuales la Juez de primer grado, con el pago efectuado por la UGPP a la ejecutante, tuvo por acreditado que se cubrieron los valores adeudados por retroactivo pensional (literales a) y b)), y ordenó seguir adelante con la ejecución por la obligación de pagar la diferencia en los intereses de mora, sobre el retroactivo pensional reconocido entre el 9 de agosto de 2014 al 31 de agosto de 2001, así como la obligación de pagar la indexación de las mesadas pensionales desde el 9 de agosto de 2014 al 8 de octubre de 2017.

Con miras a verificar si la asiste razón a la censura, este Despacho hizo la liquidación de las mesadas pensionales adeudadas, con los intereses de mora y la indexación con fecha de corte al 31 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que el pago efectuado fue reconocido en la nómina de septiembre de 2021 a la ejecutante, cálculo que arrojó un valor superior por intereses moratorios al reconocido por la UGPP conforme se expresa en la tabla adjunta 1.

En este orden de ideas, encontramos que la liquidación realizada por la entidad ejecutada no fue acertada. No debe perderse de vista que en los fallos de primera y segunda instancia que se trajeron como título ejecutivo, se reconoció la pensión de

---

<sup>5</sup>Cfr. Fol. 59-63, Archivo digital 01DemandaAnexos

<sup>6</sup>Cfr. Fol. 59-63, Archivo digital 01DemandaAnexos

sobrevivientes a partir del 18 de agosto de 2014, así como el pago de los intereses moratorios desde el 9 de octubre de 2017 y hasta su solución total.

Es que en la liquidación aportada con la demanda y por parte de la entidad demandada UGPP respecto a los intereses de mora, se observa que, en la relación de los períodos a liquidar, se tomaron cada dos meses y no mes por mes, como se causan los intereses, y sólo se realizó la liquidación hasta diciembre de 2018.

En la anotada inconsistencia, reside entonces la diferencia en la liquidación que de los intereses moratorios hiciera la UGPP, el Juzgado de origen y esta Sala, por lo que resulta forzoso concluir que a pesar del pago que hizo la ejecutada, y que aparece documentado en el expediente, no cubrió el total del crédito que se pretende recaudar, por lo que es claro que, a la fecha, no aparece probado el pago total de la obligación como lo pretende la entidad ejecutada UGPP, sin embargo, como si se acreditó que con la nómina de septiembre de 2021 a la señora MARÍA VICTORIA CARDONA HIGUITA se le pagó la suma de \$15.461.701,15 por intereses moratorios, era procedente acoger dicho medio de defensa en forma parcial.

Ahora bien, aclara la Sala que dichos intereses de mora se causan a partir del 9 de octubre de 2017 como fue ordenado en el fallo de primer grado dentro del proceso ordinario, lo anterior, por cuanto en la orden de pago erróneamente se consignó una fecha diferente.

Así las cosas, le asiste razón a la A quo en cuanto declaró próspera la excepción de pago parcial, respecto a los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, por lo que la decisión en este aspecto se confirmará.

En punto al pago de la indexación, se tiene que en las sentencias que sirven como título ejecutivo se ordenó a la UGPP indexar el valor del retroactivo causado a favor de la ejecutante del 9 de agosto de 2014 al 8 de octubre de 2017.

En la liquidación realizada por la UGPP y obrante en el proceso, se discriminaron los pagos realizados por la liquidación de valores fijos ordenados en los fallos y allí se consignó que por indexación se cancelaba la suma de \$3.065.933,47. La Sala procedió a liquidar la indexación sobre las mesadas ordenadas y arrojó un valor similar al reconocido, conforme a la tabla anexa 2.

En este orden de ideas, no es dable continuar con la ejecución de la obligación en relación con dicha condena, teniendo en cuenta que aparece probado que fue efectivamente reconocida en la liquidación realizada por la entidad ejecutada y cancelada a la señora MARÍA VICTORIA con la nómina de septiembre de 2021.

Por lo tanto, se revocará parcialmente el auto venido en apelación, en cuanto dispuso proseguir con la ejecución por la indexación y se declarará probada la excepción de pago sobre dicha orden de pago.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1º El auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, por medio del cual se resolvieron las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo promovido por MARÍA VICTORIA CARDONA HIGUITA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-, quedará así:

1.1. SE REVOCA PARCIALMENTE el numeral segundo de la parte resolutive, que dispuso seguir adelante con la ejecución por la indexación sobre las mesadas pensionales causadas del 9 de agosto de 2014 al 8 de octubre de 2017 para, en su lugar, declarar la prosperidad de la excepción de pago por este concepto.

1.2. En los demás aspectos se CONFIRMA el auto apelado.

2º SIN COSTAS en esta sede.

De esta providencia hace parte como anexo, en 3 folios, las tablas de liquidación de los intereses moratorios y la indexación sobre las mesadas pensionales.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de permiso)  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



**LIQUIDACIÓN INDEXACIÓN  
ANEXO 1**

mesadas hasta >>			Indexación hasta >>		8/10/2017		1
DESDE	HASTA	S.M.M.	96,3700	Factor(%)	Mesadas	Indexación	Días
18-ago-14	31-ago-14		IPC MES				
18-ago-14	31-ago-14	706.820	81,90	17,6679	353.410	62.440,08	13
1-sep-14	30-sep-14	1.631.122	82,01	17,5101	815.561,00	142.805,22	30
1-oct-14	31-oct-14	1.631.122	82,14	17,3241	815.561,00	141.288,45	30
1-nov-14	30-nov-14	1.631.122	82,25	17,1672	1.631.122,00	280.017,54	30
1-dic-14	31-dic-14	1.631.122	82,47	16,8546	815.561,00	137.459,66	30
1-ene-15	31-ene-15	1.690.821	83,00	16,1084	845.410,00	136.182,31	30
1-feb-15	28-feb-15	1.690.821	83,96	14,7808	845.410,00	124.958,77	30
1-mar-15	31-mar-15	1.690.821	84,45	14,1149	845.410,00	119.328,45	30
1-abr-15	30-abr-15	1.690.821	84,90	13,5100	845.410,00	114.214,99	30
1-may-15	31-may-15	1.690.821	85,12	13,2166	1.690.821,00	223.469,65	30
1-jun-15	30-jun-15	1.690.821	85,21	13,0971	845.410,00	110.723,81	30
1-jul-15	31-jul-15	1.690.821	85,37	12,8851	845.410,00	108.931,83	30
1-ago-15	31-ago-15	1.690.821	85,78	12,3455	845.410,00	104.370,39	30
1-sep-15	30-sep-15	1.690.821	86,39	11,5523	845.410,00	97.663,99	30
1-oct-15	31-oct-15	1.690.821	86,98	10,7956	845.410,00	91.266,96	30
1-nov-15	30-nov-15	1.690.821	87,51	10,1246	1.690.821,00	171.188,14	30
1-dic-15	31-dic-15	1.690.821	88,05	9,4492	845.410,00	79.884,28	30
1-ene-16	31-ene-16	1.805.290	89,19	8,0502	902.645,00	72.665,00	30
1-feb-16	29-feb-16	1.805.290	90,33	6,6866	902.645,00	60.356,20	30
1-mar-16	31-mar-16	1.805.290	91,18	5,6920	902.645,00	51.378,89	30
1-abr-16	30-abr-16	1.805.290	91,63	5,1730	902.645,00	46.693,63	30
1-may-16	31-may-16	1.805.290	92,10	4,6363	1.805.290,00	83.698,03	30
1-jun-16	30-jun-16	1.805.290	92,54	4,1388	902.645,00	37.358,23	30
1-jul-16	31-jul-16	1.805.290	93,02	3,6014	902.645,00	32.507,64	30
1-ago-16	31-ago-16	1.805.290	92,73	3,9254	902.645,00	35.432,20	30
1-sep-16	30-sep-16	1.805.290	92,68	3,9814	902.645,00	35.938,28	30
1-oct-16	31-oct-16	1.805.290	92,62	4,0488	902.645,00	36.546,30	30
1-nov-16	30-nov-16	1.805.290	92,73	3,9254	1.805.290,00	70.864,40	30
1-dic-16	31-dic-16	1.805.290	93,11	3,5012	902.645,00	31.603,72	30
1-ene-17	31-ene-17	1.909.094	94,07	2,4450	954.547,00	23.338,56	30
1-feb-17	28-feb-17	1.909.094	95,01	1,4314	954.547,00	13.663,66	30
1-mar-17	31-mar-17	1.909.094	95,46	0,9533	954.547,00	9.099,49	30
1-abr-17	30-abr-17	1.909.094	95,91	0,4796	954.547,00	4.578,16	30
1-may-17	31-may-17	1.909.094	96,12	0,2601	1.909.094,00	4.965,39	30
1-jun-17	30-jun-17	1.909.094	96,23	0,1455	954.547,00	1.388,72	30
1-jul-17	31-jul-17	1.909.094	96,18	0,1975	954.547,00	1.885,67	30
1-ago-17	31-ago-17	1.909.094	96,32	0,0519	954.547,00	495,51	30
1-sep-17	30-sep-17	1.909.094	96,36	0,0104	954.547,00	99,06	30
1-oct-17	31-oct-17	1.909.094	96,37	0,0000	954.547,00	0,00	8
<b>TOTALES &gt;&gt;</b>					<b>39.404.004,00</b>	<b>2.900.751,24</b>	
					<b>Mesadas</b>	<b>Indexación</b>	

**LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS**  
**ANEXO 2**

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual		Inserte en Celda subyacente el valor 1a cuota	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO				
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Vr. Mesada		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
9-oct-17	31-oct-17	25,86%	2,261%			0,00	21	0,00	0,00	0,00
9-oct-17	31-oct-17	25,86%	2,261%	700.001,00	700.001,00	700.001,00	21	11.080,93	11.080,93	711.081,93
1-nov-17	30-nov-17	25,86%	2,261%	954.547,00	954.547,00	1.654.548,00	30	37.416,12	37.416,12	1.703.045,04
1-dic-17	31-dic-17	25,86%	2,261%	1.909.094,00	1.909.094,00	3.563.642,00	30	80.588,57	80.588,57	3.692.727,61
1-ene-18	31-ene-18	25,86%	2,261%	993.588,00	993.588,00	4.557.230,00	30	103.057,67	103.057,67	4.789.373,28
1-feb-18	28-feb-18	25,86%	2,261%	993.588,00	993.588,00	5.550.818,00	17	71.131,84	71.131,84	5.854.093,11
1-mar-18	31-mar-18	25,86%	2,261%	993.588,00	993.588,00	6.544.406,00	13	64.131,54	64.131,54	6.911.812,66
1-abr-18	30-abr-18	25,86%	2,261%	993.588,00	993.588,00	7.537.994,00	30	170.464,97	234.596,51	8.075.865,63
1-may-18	31-may-18	25,86%	2,261%	1.987.176,00	1.987.176,00	9.525.170,00	30	215.403,17	449.999,69	10.278.444,80
1-jun-18	30-jun-18	25,86%	2,261%	993.588,00	993.588,00	10.518.758,00	30	237.872,27	687.871,96	11.509.905,08
1-jul-18	31-jul-18	25,86%	2,261%	993.588,00	993.588,00	11.512.346,00	30	260.341,38	948.213,34	12.763.834,45
1-ago-18	31-ago-18	25,86%	2,261%	993.588,00	993.588,00	12.505.934,00	30	282.810,48	1.231.023,82	14.040.232,93
1-sep-18	30-sep-18	25,86%	2,261%	993.588,00	993.588,00	13.499.522,00	30	305.279,58	1.536.303,39	15.339.100,51
1-oct-18	31-oct-18	25,86%	2,261%	993.588,00	993.588,00	14.493.110,00	30	327.748,68	1.864.052,07	16.660.437,19
1-nov-18	30-nov-18	25,86%	2,261%	1.987.176,00	1.987.176,00	16.480.286,00	30	372.686,88	2.236.738,95	19.020.300,07
1-dic-18	31-dic-18	25,86%	2,261%	1.457.263,00	1.457.263,00	17.937.549,00	30	405.641,58	2.642.380,53	20.883.204,65
1-ene-19	31-ene-19	25,86%	2,261%	2.050.368,00	2.050.368,00	19.987.917,00	30	452.008,81	3.094.389,34	23.385.581,46
1-feb-19	28-feb-19	25,86%	2,261%	2.050.368,00	2.050.368,00	22.038.285,00	30	498.376,04	3.592.765,38	25.934.325,50
1-mar-19	31-mar-19	25,86%	2,261%	2.050.368,00	2.050.368,00	24.088.653,00	30	544.743,27	4.137.508,66	28.529.436,77
1-abr-19	30-abr-19	25,86%	2,261%	2.050.368,00	2.050.368,00	26.139.021,00	30	591.110,51	4.728.619,17	31.170.915,28
1-may-19	31-may-19	25,86%	2,261%	4.100.736,00	4.100.736,00	30.239.757,00	30	683.844,97	5.412.464,14	35.955.496,25
1-jun-19	30-jun-19	25,86%	2,261%	2.050.368,00	2.050.368,00	32.290.125,00	30	730.212,21	6.142.676,34	38.736.076,46
1-jul-19	31-jul-19	25,86%	2,261%	2.050.368,00	2.050.368,00	34.340.493,00	30	776.579,44	6.919.255,78	41.563.023,90
1-ago-19	31-ago-19	25,86%	2,261%	2.050.368,00	2.050.368,00	36.390.861,00	30	822.946,67	7.742.202,45	44.436.338,57
1-sep-19	30-sep-19	25,86%	2,261%	2.050.368,00	2.050.368,00	38.441.229,00	30	869.313,90	8.611.516,36	47.356.020,47
1-oct-19	31-oct-19	25,86%	2,261%	2.050.368,00	2.050.368,00	40.491.597,00	30	915.681,14	9.527.197,50	50.322.069,61
1-nov-19	30-nov-19	25,86%	2,261%	4.100.736,00	4.100.736,00	44.592.333,00	30	1.008.415,60	10.535.613,10	55.431.221,21
1-dic-19	31-dic-19	25,86%	2,261%	2.050.368,00	2.050.368,00	46.642.701,00	30	1.054.782,83	11.590.395,93	58.536.372,05
1-ene-20	31-ene-20	25,86%	2,261%	2.128.282,00	2.128.282,00	48.770.983,00	30	1.102.912,02	12.693.307,95	61.767.566,07
1-feb-20	29-feb-20	25,86%	2,261%	2.128.282,00	2.128.282,00	50.899.265,00	30	1.151.041,21	13.844.349,17	65.046.889,28
1-mar-20	31-mar-20	25,86%	2,261%	2.128.282,00	2.128.282,00	53.027.547,00	30	1.199.170,40	15.043.519,56	68.374.341,68
1-abr-20	30-abr-20	25,86%	2,261%	2.128.282,00	2.128.282,00	55.155.829,00	30	1.247.299,59	16.290.819,15	71.749.923,27
1-may-20	31-may-20	25,86%	2,261%	4.256.564,00	4.256.564,00	59.412.393,00	30	1.343.557,96	17.634.377,11	77.350.045,23
1-jun-20	30-jun-20	25,86%	2,261%	2.128.282,00	2.128.282,00	61.540.675,00	30	1.391.687,15	19.026.064,26	80.870.014,38
1-jul-20	31-jul-20	25,86%	2,261%	2.128.282,00	2.128.282,00	63.668.957,00	30	1.439.816,34	20.465.880,60	84.438.112,72
1-ago-20	31-ago-20	25,86%	2,261%	2.128.282,00	2.128.282,00	65.797.239,00	30	1.487.945,53	21.953.826,13	88.054.340,24
1-sep-20	30-sep-20	25,86%	2,261%	2.128.282,00	2.128.282,00	67.925.521,00	30	1.536.074,71	23.489.900,84	91.718.696,96
1-oct-20	31-oct-20	25,86%	2,261%	2.128.282,00	2.128.282,00	70.053.803,00	30	1.584.203,90	25.074.104,74	95.431.182,86

1-nov-20	30-nov-20	25,86%	2,261%	4.256.564,00	4.256.564,00	74.310.367,00	30	1.680.462,28	26.754.567,02	101.368.209,13
1-dic-20	31-dic-20	25,86%	2,261%	2.128.282,00	2.128.282,00	76.438.649,00	30	1.728.591,47	28.483.158,49	105.225.082,60
1-ene-21	31-ene-21	25,86%	2,261%	2.162.547,00	2.162.547,00	78.601.196,00	30	1.777.495,53	30.260.654,01	109.165.125,13
1-feb-21	28-feb-21	25,86%	2,261%	2.162.547,00	2.162.547,00	80.763.743,00	30	1.826.399,59	32.087.053,60	113.154.071,71
1-mar-21	31-mar-21	25,86%	2,261%	2.162.547,00	2.162.547,00	82.926.290,00	30	1.875.303,65	33.962.357,24	117.191.922,36
1-abr-21	30-abr-21	25,86%	2,261%	2.162.547,00	2.162.547,00	85.088.837,00	30	1.924.207,71	35.886.564,95	121.278.677,06
1-may-21	31-may-21	25,86%	2,261%	4.325.094,00	4.325.094,00	89.413.931,00	30	2.022.015,83	37.908.580,78	127.625.786,89
1-jun-21	30-jun-21	25,86%	2,261%	2.162.547,00	2.162.547,00	91.576.478,00	30	2.070.919,89	39.979.500,66	131.859.253,78
1-jul-21	31-jul-21	25,86%	2,261%	2.162.547,00	2.162.547,00	93.739.025,00	30	2.119.823,95	42.099.324,61	136.141.624,72
1-ago-21	31-ago-21	25,86%	2,261%	2.162.547,00	2.162.547,00	95.901.572,00	30	2.168.728,01	44.268.052,62	140.472.899,73

Proceso: Incidente de desacato  
Demandante: Laura Cristina Maldonado Sánchez  
Afectado: Ruthbel Esteban Mendoza Maldonado  
Demandado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional  
y Otros.  
Radicado Único: 05000-22-05-000-2017-00151 02

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Se informa que el 15 de septiembre de 2022, llegó al correo institucional, proveniente de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, con auto del 09 de mayo de 2022 que confirma la sanción impuesta el 17 de agosto de 2022 por esta Corporación.

Por consiguiente, se pasa en la fecha el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022)

Proceso: Incidente de desacato  
Demandante: Laura Cristina Maldonado Sánchez  
Afectado: Ruthbel Esteban Mendoza Maldonado  
Demandado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional  
y Otros.  
Radicado Único: 05000-22-05-000-2017-00151 03

Proceso: Incidente de desacato  
Demandante: Laura Cristina Maldonado Sánchez  
Afectado: Ruthbel Esteban Mendoza Maldonado  
Demandado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional  
y Otros.  
Radicado Único: 05000-22-05-000-2017-00151 02

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se confirma la sanción impuesta al Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, director de sanidad del Ejército Nacional, y al comandante EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO.

NOTIFÍQUESE,

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada





**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos  
mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** María Virgelina Martínez Naranjo  
**Demandado:** Municipio de San Carlos y Otro  
**Radicado Único:** 05-440-31-12-001-2015-00820-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (23) VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos  
mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Marta Inés Vergara Mesa  
**Demandado:** Colfondos S.A y Otros  
**Radicado Único:** 05-615-31-05-001-2020-00133-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (23) VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos  
mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Karen Yulieth Patiño García  
**Demandado:** Adriana Lucia Saldarriaga Valdés y Otro  
**Radicado Único:** 05-664-31-89-001-2021-00017-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (23) VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos  
mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ejecutivo Laboral  
**Ejecutante:** Luis Alfonso Prisco Gómez y Otro  
**Ejecutado:** Fiduciaria de Occidente S.A y Otra  
**Radicado Único:** 05-736-31-89-001-2021-00047-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (23) VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 164

En la fecha: 19 de  
septiembre de 2022

  
La Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos  
mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ejecutivo Laboral  
**Ejecutante:** Ligia Palacio Bustamante  
**Ejecutado:** Fiduciaria de Occidente S.A y Otra  
**Radicado Único:** 05-736-31-89-001-2021-00065-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (23) VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos  
mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Ejecutivo Laboral  
**Ejecutante:** Rigoberto Vásquez Prisco  
**Ejecutado:** Fiduciaria de Occidente S.A y Otra  
**Radicado Único:** 05-736-31-89-001-2021-00072-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (23) VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**





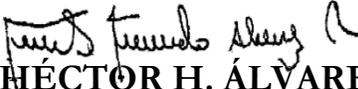
**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos  
mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Especial Sumario, Disolución, Liquidación  
y Cancelación de Inscripción de Demanda  
en el Registro Sindical  
**Demandante:** AGROSAN S.A.S  
**Demandado:** Sindicato de la Empresa AGROSAN  
**Radicado Único:** 05-030-31-89-0001-2022-00064-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (23) VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**

